sentación, por parte de los interesados, del recibo oficial que demuestre el pago de dicha mensura.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Julio A. Cambier
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Rafael Ginebra Hernández.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2669, que modifica disposiciones de la Ley de Divorcio.—
G. O. Nº 7231, del 10 de Enero de 1951.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2669.

Art. 1.— El artículo 2 de la Ley de Divorcio Nº 1306-bis,

del 21 de Mayo de 1937, queda modificado para que se lea de la siguiente manera:

"Art. 2.— Las causas de divorcio son:

a) El mutuo consentimiento de los esposos.

b) La incompatibilidad de caracteres, justificada por hechos cuya magnitud como causa de infelicidad de los cónyuges y de perturbación social, suficiente para motivar el divorcio, será apreciada por los jueces.

Párrafo.— Esta causa de divorcio no podrá invocarse sino después de cinco años de matrimonio, y siempre que a la fecha de la demanda, no haya hijos procreados ni concebidos.

c) La ausencia decretada por el tribunal de conformidad con las prescripciones contenidas en el capítulo II del título IV del libro primero del Código Civil.

d) El adulterio de cualquiera de los cónyugues.

e) La condenación de uno de los esposos a una pena criminal.

Párrafo.— No podrá pedirse el divorcio por esta causa si la condenación es la sanción de crímenes políticos.

f) Las sevicias o injurias graves cometidas por uno de los esposos respecto del otro.

g) el abandono voluntario que uno de los esposos haga del hogar, siempe que no regrese a él en el término de dos años. Este plazo tendrá como punto de partida la notificación auténtica hecha al cónyuge que ha abandonado el hogar, por el otro cónyugue.

h) La embriaguez habitual de uno de los esposos, o el uso habitual o inmoderado de drogas estupefacientes.

Art. 2.— (Transitorio).— Las demandas de divorcio por la causa de incompatibilidad de carácteres, en la forma y condiciones establecidas por la Ley Nº 1306-bis, y por la causa de no procreación de hijos durante los cinco años siguientes a la celebración del matrimonio ni posteriormente, cuyos emplazamientos hubiesen sido registrado con anterioridad a la publicación de la presente ley, serán conocidas y falladas de acuerdo con la Ley Nº 1306-bis.

Art. 3.— El artículo 14 de la misma Ley de divorcio citada anteriormente queda, derogado.

Art. 4.— Se modifica el artículo 36 de la misma Ley, para que diga del siguiente modo:

Art. 36.— El esposo contra quien se pronuncie el divorcio por cualquiera de las causas señaladas en los apartes d), e), f), g), y h) del artículo segundo, perderá todas las ventajas que el otro esposo le había hecho, sea por el contrato de matrimonio, sea durante éste".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la Re-

pública Dominicana, a los diecinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Rafael Ginebra Hernández.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2670, que agrega tres Párrafos al art. 42 de la Ley sobre Exploración y Explotación de Minas, Canteras y Turberas.— G. O. Nº 7231, del 10 de Enero de 1951.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2670.

Art. 1.— Se agregan los siguientes Párrafos (V, VI y VII) al artículo 42 de la Ley sobre Exploración y Explotación de Minas, Canteras y Turberas, Nº 1852, del 27 de Noviembre de 1948, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6869:

"Párrafo V.— Las formalidades prescritas en el Párrafo I de este artículo no tendrán que cumplirse cuando el peticionario que no sea propietario del terreno presente, junto con la